



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320160019902

DEMANDANTE: Marlene Díaz Henao

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver la solicitud de corrección por error aritmético de la providencia proferida el 24 de abril de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral, que la señora **Marlene Díaz Henao** promueve contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-**

SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La inconsistencia advertida por la demandante hace referencia a que la Sala, al analizar la excepción de pago determinó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- determinó que esa entidad canceló a su favor la suma de \$201.577.294.33, cuando en realidad esta entidad pagó lo correspondiente de \$179.182.194.33, siendo el excedente el destinado para el pago del aporte en salud -\$22.395.100-.

En ese entendido, refiere que al descontar el valor que se afirma en la sentencia pagó la ejecutada -\$201.557.294.33- al monto reconocido por la Sala, sin incluir los aportes a salud -\$216.547.071- queda un saldo insoluto de \$14.966.777 que no fue incluido como parte de la obligación por la cual se sigue adelante con la ejecución, limitándose está a las costas del proceso ordinario aprobadas en la suma de \$46.056.524.

Para resolver se considera,



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320160019902

DEMANDANTE: Marlene Díaz Henao

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

CORRECCIÓN DE UNA SENTENCIA POR ERROR ARITMÉTICO

Prevé el artículo 286 del CGP que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo con la norma en cita, la corrección por error aritmético es una institución del derecho procesal, cuya finalidad se circunscribe exclusivamente a subsanar los yerros puramente matemáticos cometidos por el Juez en la providencia al realizar una operación de esa naturaleza. En otras palabras, el funcionario extrajo un resultado que no es consecuente con el valor de todos y cada uno de los factores que intervenían en la operación, o aun más, obtuvo un producto que no es lógico con el procedimiento aritmético realizado, por ejemplo, afirmó que $100+100$ es igual a 250.

La corrección de errores aritméticos tiene como finalidad subsanar las equivocaciones operativas en que se haya incurrido y que afecten los valores de las decisiones tomadas en la sentencia. Su finalidad no es la de modificar los análisis que condujeron al juez a resolver el asunto, ni tiene por objeto establecer el monto de los factores con los cuales debe realizar las operaciones matemáticas que concretarán su decisión. En otras palabras, este mecanismo solo permite la rectificación de la operación aritmética, llámese adición, sustracción, multiplicación o división.

En ese orden de ideas, el referido instrumento procesal, no tiene como finalidad reabrir debates sobre las consideraciones jurídicas, fácticas y probatorias, que tuvo el juez en la sentencia para resolver el litigio, sino que busca dar cuenta al administrador de justicia de una equivocación suya, que por ser de tipo formal y no sustancial, puede ser corregida, sin que ello represente de ninguna manera una modificación o revocatoria de su propia decisión, por cuanto este proceder se encuentra



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320160019902

DEMANDANTE: Marlene Díaz Henao

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

explícitamente prohibido por el Art. 285 del C.G.P., y porque para esos efectos, lo procedente es acudir a los recursos que expresamente se encuentran instituidos en el Estatuto Procesal del Trabajo.

CASO CONCRETO

Analizando la providencia reprochada, no se percibe ningún error que pueda calificarse como “*puramente matemático*”, toda vez que al realizar las operaciones que plantea la solución del problema jurídico estas resultan correctas, ya que la Sala encontró que lo adeudado a la ejecutante correspondía a la suma de \$195.247.428.19 y lo cancelado por la UGPP fue igual a \$200.211.776., lo cual arroja un saldo a favor de la entidad de \$4.964.347.91.

Ahora bien, lo que pretende la parte actora es que se modifique la decisión en el sentido de señalar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- aparte de las costas del proceso ordinario que se encuentran insolutas debe asumir también el saldo que afirma se le adeuda, lo cual se aleja de las operaciones puramente aritméticas a que hace referencia el artículo 286 del C.G.P.

Sin que sean necesarios más discernimientos se negará la solicitud de corrección por error aritmético solicitada por la señora Marlene Díaz Henao frente al auto proferido en la fecha antes citada.

Por lo expuesto, esta **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de corrección de la providencia proferida por esta Sala de Decisión, el veinticuatro (24) de agosto de 2023



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500320160019902

DEMANDANTE: Marlene Díaz Henao

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Notifíquese y cúmplase,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef89580629b5e81db57abff4f710e95bc128518184ec7f5278e0c5cf1028da5d**

Documento generado en 23/10/2023 07:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>